



FECHA DEL INFORME TÉCNICO : 25 DE MAYO DE 2020
PROCESO ADMINISTRATIVO DE : VERIFICACIÓN PATRIMONIAL
NOMBRE DEL VERIFICADO : HENRY JESÚS SANDOVAL GARCÍA
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RDP-CGR- 327-2021
TIPO DE RESPONSABILIDAD : ADMINISTRATIVA

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, cuatro de marzo del año dos mil veintiuno. Las nueve y treinta y seis minutos de la mañana.

ANTECEDENTES:

Que la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, emitió informe técnico de verificación de declaración patrimonial de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veinte, con código de referencia DGJ-DP-09-(87)-05-2020, derivado del proceso administrativo incoado al señor **HENRY JESÚS SANDOVAL GARCÍA**, en calidad de gestor de cobro de la Gerencia de Crédito en el Departamento de Recuperaciones del Banco de Fomento de la Producción (BFP), relacionado a la declaración patrimonial de **INICIO** que presentó ante este órgano superior de control en fecha dieciocho de enero del año dos mil diecinueve. Refiere el precitado informe que los objetivos del proceso administrativo de verificación, consistieron en: **1)** Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Que en el curso del proceso administrativo se realizaron las siguientes diligencias: **A)** Se dictó auto de las diez de la mañana del día seis de enero del año dos mil veinte, por la presidenta del Consejo Superior de esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, que delegaba a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo de verificación de las declaraciones patrimoniales, comunicara a los interesados lo concerniente y demás diligencias practicadas. **B)** Se elaboró el fichaje o resumen de la declaración patrimonial del servidor público. **C)** Se enviaron las respectivas solicitudes a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, y de la Policía Nacional, para que instruyeran a las autoridades competentes la remisión de la información, por ser estas entidades las que registran bienes muebles e inmuebles. **D)** Se remitieron los requerimientos de información a las entidades bancarias, Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil, y Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional donde el verificado tuviese registrados bienes muebles e inmuebles. **E)** Se recibió información de las entidades bancarias, del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil y de la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional. En materia del debido proceso, el



informe de autos refiere que en fecha veintisiete de enero del año dos mil veinte, se notificó el inicio del proceso administrativo al señor **HENRY JESÚS SANDOVAL GARCÍA**, en la calidad ya expresada, informándole además que el proceso administrativo tiene como finalidad comprobar el contenido de su declaración patrimonial a efectos de determinar si se cumplió con las disposiciones legales contenidas en la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, cuyas conclusiones se harán constar en el correspondiente informe técnico que para tal efecto se emitirá, y que tenía acceso irrestricto a la información contenida en el expediente administrativo. Finalmente, se le previno que podrá hacer uso de lo dispuesto en la Constitución Política y lo contenido en los artículos 53 al 60 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y que de acuerdo con las inconsistencias podrían derivar responsabilidades, según lo disponen los artículos 77, 84 y 93 de la misma ley orgánica. Que en fecha veintiséis de marzo del año dos mil veinte, se notificó al señor **SANDOVAL GARCÍA**, las inconsistencias encontradas en su declaración patrimonial, para que dentro del plazo de quince días presentara la documentación y justificación que permitiría confirmar, aclarar o desvanecer dichas inconsistencias, previniéndole que vencido ese plazo se emitiría el informe técnico y sobre la base de las conclusiones del mismo, se dictará la correspondiente resolución administrativa, determinando o no las responsabilidades que en derecho corresponde, sin embargo el señor **SANDOVAL GARCÍA** no presentó ningún escrito ni se apersonó ante esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del estado en el plazo establecido por la ley. La citada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en su artículo 53, numeral 2), establece como diligencia propia del proceso administrativo incoado por la Contraloría General de la República: El trámite de audiencias con el interesado o con funcionarios públicos o personas naturales vinculadas con el alcance del proceso administrativo, en el que se podrán verificar entre otros, entrevistas, audiencias, declaraciones y recepción de documentos. Dado que el señor **SANDOVAL GARCÍA** no manifestó de forma escrita su posición en cuanto a las inconsistencias notificadas y siendo esta entidad congruente con las normas procedimentales del debido proceso, en fecha doce de mayo del año dos mil veinte, se notificó citatorio al servidor público para audiencia, con el objetivo de darle a conocer nuevamente la inconsistencia notificada, sus consecuencias y como parte de la tutela del debido proceso e inmediatez, conocer su posición y argumentos al respecto. Dicho servidor público compareció el día catorce de mayo del año dos mil veinte, en las instalaciones de la Contraloría General de la República, quedando consignado en acta sus comentarios, y en ese mismo acto, presentó escrito adjuntando copias de las licencias de circulación vehicular de dos motocicletas y de las cédulas de identidad, tanto de él como de su cónyuge.

RELACIÓN DE HECHO:

Una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo, aplicados los procedimientos de rigor y acorde con el fichaje o resumen de la declaración patrimonial de INICIO presentada por el señor **HENRY JESÚS SANDOVAL GARCÍA**, en calidad de gestor de cobro de la Gerencia de



Crédito en el Departamento de Recuperaciones del Banco de Fomento de la Producción (BFP), que al ser comparada con la información suministrada por los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, la Dirección General de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional, y el Sistema Financiero, el servidor público, señor **SANDOVAL GARCÍA**, en su declaración patrimonial no relacionó la información siguiente: **A)** Propiedad a su nombre inscrita desde el once de septiembre del año dos mil diecisiete. **B)** Propiedad a nombre de su cónyuge, señora **Adela Esperanza Berríos**, inscrita desde el once de diciembre del año dos mil dieciocho. **C)** Motocicleta a nombre del verificado inscrita desde el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, cuyos datos están ampliamente descritos en el expediente administrativo de la presente causa. Que el informe técnico de verificación de declaración patrimonial del caso de autos, concluye que los hechos relacionados difieren con el ordenamiento jurídico en cuanto a la probidad de los servidores públicos, dado que el señor **HENRY JESÚS SANDOVAL GARCÍA**, en la calidad ya expresada, omitió declarar bienes pertenecientes tanto a él como a su cónyuge que debió incluir en su declaración patrimonial brindada ante este órgano superior de control y fiscalización, dado que estos fueron adquiridos antes de presentar su declaración patrimonial del caso que nos ocupa.

ALEGATOS DEL VERIFICADO:

Conforme el contenido del acta de comparecencia del servidor público, señor **HENRY JESÚS SANDOVAL GARCÍA**, de cargo ya nominado, y escrito presentado en fecha catorce de mayo del año dos mil veinte, expresó estar de acuerdo que posee los bienes que el mismo describió así: **1)** Motocicleta que adquirió al crédito y actualmente paga a la empresa Kuiko. **2)** Propiedad inscrita el once de septiembre del año dos mil diecisiete, la cual fue adquirida a través de vivienda hipotecaria y la paga mensualmente aun del sistema financiero nacional y, **3)** Finca inscrita el once de diciembre del año dos mil dieciocho, la cual confirmó que pertenece su esposa, señora **Adela Esperanza Berríos**, por medio de donación familiar (herencia); además manifestó que esa información era veraz y dio fe de estar completamente de acuerdo con lo antes expuesto y a la orden a las declaraciones correspondientes. Finalmente, adjuntó copias de las licencias de circulación vehicular de dos motocicletas (una de la moto que había sido declarada y de la otra que no fue incorporada en su declaración), así como, copias de las cédulas de identidad, tanto de él como de su cónyuge.

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS:

Que corresponde ahora analizar lo alegado por el señor **HENRY JESÚS SANDOVAL GARCÍA**, en la calidad expresada, para determinar si se desvanecen o no las inconsistencias y si existen méritos suficientes para establecer la responsabilidad conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Pues bien, el servidor público, señor **SANDOVAL GARCÍA**, en su defensa para aclarar las



inconsistencias encontradas en su declaración patrimonial por no relacionar dos bienes inmuebles y una motocicleta, todos descritos anteriormente, se limitó a confirmar la existencia de los bienes que omitió incluir en su declaración patrimonial de inicio, tanto a su nombre como de su esposa, la señora **Adela Esperanza Berríos**, añadiendo que la motocicleta y la vivienda que le pertenecen las adeuda y señaló las entidades financieras acreedoras de esos bienes; en cuanto a la propiedad de su cónyuge, agregó que dicho bien lo adquirió por medio de donación familiar. De igual manera, de lo expresado por el señor **SANDOVAL GARCÍA**, se colige en buena lógica jurídica, la falta de incorporación oportuna y detallada de los bienes descritos y relacionados, a la declaración patrimonial de inicio que realizó ante la Contraloría General de la República en fecha dieciocho de enero del año dos mil diecinueve, los cuales fueron adquiridos e inscritos en los registros públicos correspondientes entre los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, plazos que precedieron a la fecha de su declaración patrimonial, momento en el cual se originó su deber de detallar todos los bienes que integran su patrimonio y el de su cónyuge, cuando le fue requerida esa información de manera específica en el formulario de declaración patrimonial según lo establecido en los artículos, 7 literales a) y e), y 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. En consecuencia, lo expresado por el servidor público señor Sandoval García, en la calidad ya expresada, no constituyen elementos ni méritos, para desvanecer o diluir la inconsistencia notificada.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Que el artículo 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, dispone taxativamente que todo funcionario del Estado, debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo, lo cual se encuentra regulado en la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 2, establece: **A)** Proteger el patrimonio del Estado. **B)** Establecer mecanismos que permitan el ejercicio adecuado y transparente de la función pública; y **C)** Prevenir y corregir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos, que afecten el correcto desarrollo de la función pública. De igual manera, el artículo 4 de la referida ley de probidad, determina que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de esa Ley. El artículo 7 literales a) y e) de la mencionada ley de probidad, dispone que los servidores públicos están obligados: **a)** Cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país; y **e)** Presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría, conforme a lo establecido en la presente ley. Así mismo, el artículo 12 de la ya referida Ley de Probidad, establece como faltas inherentes a la probidad del servidor público: **a)** No presentar la declaración patrimonial en tiempo y forma; y **c)** Ocultar en las declaraciones patrimoniales subsiguientes, bienes que se hubieren incorporado a su patrimonio. Que siempre dentro de la ley de probidad, el artículo 14 determina las clases de responsabilidades, estableciendo que la responsabilidad administrativa, es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento



jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. Finalmente, el artículo 9, numeral 23) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establece que es atribución de esta Entidad de Control y Fiscalización, aplicar la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. El servidor público desde el momento que asume su cargo contrae múltiples deberes que son propios de su función pública y cuyo fundamento último viene dado por el interés público que justifica la existencia de tal función. La ley determina estos deberes fundamentales al imponer a los funcionarios una prestación de hacer, en el caso de las obligaciones, o de no hacer, en el caso de las prohibiciones. Además, el ejercicio de las atribuciones propias de la función pública debe ejercerse de acuerdo con la ley, observando en primer orden la Constitución Política de la República de Nicaragua y las leyes relacionadas con el servicio público. El cumplimiento del ordenamiento jurídico por lo servidores y ex servidores públicos, además de cumplir su cometido, legitima la buena gobernanza en un estado de derecho. Es deber de toda persona, principalmente de aquellos que se involucren en la administración pública, obedecer a la Carta Fundamental; ello impone ineludiblemente la obligación de conocerla y aplicarla en el ámbito de sus funciones. Aludidas las bases jurídicas que determinan la competencia de la Contraloría General de la República para establecer las responsabilidades que en derecho corresponde, se procede en consecuencia.

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.

En base a lo previsto en los artículos 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, donde se dispone que se establezca responsabilidad administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones y sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Al tenor de estas disposiciones legales, se debe fijar la correspondiente responsabilidad administrativa atribuida al servidor público, señor **HENRY JESÚS SANDOVAL GARCÍA**, en calidad de gestor de cobro de la Gerencia de Crédito en el Departamento de Recuperaciones del Banco de Fomento de la Producción (BFP), por haber omitido declarar la existencia una motocicleta y una vivienda, ambas a su nombre; así como, un bien inmueble a nombre de su cónyuge, señora **Adela Esperanza Berríos**, los cuales han sido ampliamente descritos y relacionados en autos, hechos que conllevan el incumplimiento del artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que expresamente lo obliga a presentar en forma clara y detallada los bienes que integran su



patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge o acompañante y el de los hijos o hijas bajo su responsabilidad; por lo que tales omisiones se ajustan a las disposiciones citadas y en consecuencia, incurre en las faltas que ya están calificadas en la misma Ley No. 438, en su artículo 12, literales a) y c), que se abordaron en las consideraciones de derecho. Además, el señor **SANDOVAL GARCÍA**, violentó la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 130, la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en su artículo 7 literales a) y e); de tal manera, que existen elementos suficientes para determinar responsabilidad administrativa a cargo del señor **HENRY JESÚS SANDOVAL GARCÍA**, en la calidad expresada, con su correspondiente sanción, conforme los artículos 79 y 80 de la ley orgánica de este ente fiscalizador y sobre la base de la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas.

POR LO EXPUESTO:

De conformidad con los artículos 9, numeral 23), 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere, acuerdan:

PRIMERO: Aprobar el Informe Técnico de Verificación de Declaración Patrimonial de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veinte, con referencia **DGJ-DP-09-(87)-05-2020**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial.

SEGUNDO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo del señor **HENRY JESÚS SANDOVAL GARCÍA**, en calidad de gestor de cobro de la Gerencia de Crédito en el Departamento de Recuperaciones del Banco de Fomento de la Producción (BFP), por desatender la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 130, la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos, 7 literales a) y e) y 12 literales a) y c).

TERCERO: Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone como sanción al señor **HENRY JESÚS SANDOVAL GARCÍA**, de cargo ya referido, una multa equivalente a un (1) mes de salario. Corresponderá a la máxima autoridad del Banco de Fomento de la Producción (BFP), la



ejecución y recaudación de la referida multa a favor del mismo Banco de Fomento de la Producción (BFP), debiendo informar sobre ello a este órgano superior de control, en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida ley orgánica, una vez firme la presente resolución administrativa.

CUARTO: Se hace saber al afectado del derecho que le asiste para recurrir de revisión dentro del plazo de ley ante este Consejo Superior, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente resolución administrativa está escrita en siete (07) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos veinticuatro (1224) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

APM/FJGG/LARJ
M/López